



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Veintinueve (29) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: OLEOFLORES S.A.S.
RAD. 20001-31-03-002-2021-00108-00**

Entra al despacho el presente proceso de la referencia, presentado por GASES DEL CARIBE S.A., E.S.P., a través de apoderado judicial, contra la empresa OLEOFLORES S.A.S., para efecto de estudiar su admisión, pero observa el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

De conformidad con los numerales 1º y 2º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1º.- Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2º.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

...

Lo anterior, significa que con la demanda no se anexo el avalúo catastral del predio en el que se pretende imponer la servidumbre, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-4617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ni mucho menos se acreditó ante esta agencia judicial, que la parte demandante hubiera desplegado su actuar oficiando a dicha entidad para solicitarlo, contrariando de esta manera, lo normado en la parte final del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

Tampoco se observa, que se haya acompañado con la demanda, el dictamen sobre la constitución de la servidumbre, de conformidad con lo estatuido en el artículo 376 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

2.- *Concédase* a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsane la demanda en los defectos que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**